

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 31.

El Sr. Subdirector general de Instrucción pública, con fecha 19 de Julio último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con esta fecha comunica á esta Dirección general, la Real órden que sigue =Elmo. Sr.=El buen orden, régimen y disciplina que deben reinar en los colegios privados para corresponder debidamente á la confianza que en ellos depositan á un mismo tiempo el Gobierno y los particulares, el primero permitiéndoles difundir los conocimientos de segunda enseñanza á todas las clases de la sociedad, y los segundos encomendando á su cuidado y desvelos la suerte futura de sus hijos, hace de todo punto indispensable vigilar sin descanso para que aquella confianza no sea infundada. Sin embargo de que en el plan y reglamento vigente de estudios se dictan disposiciones oportunas con el objeto de evitar cualquier género de abusos en materia tan grave y delicada como es la buena educación de la juventud, ha llegado á noticia del Gobierno que ni todas aquellas disposiciones han sido cumplidas, como debieran serlo, en algunos colegios, ni todas son de suyo tan eficaces que basten para inspirar una completa seguridad de que en estas casas se dispense á la juventud la educación moral y literaria que el Gobierno desea y el esmero y cuidados que su edad y naturaleza exigen. La visita girada ultimamente á los colegios de esta corte incorporados á su Universidad, ha demostrado de una manera indudable la existencia de varios abusos denunciados al Gobierno; y no

podiendo consentirse de modo alguno que estos se perpetúen, y menos aun que por fomentar los intereses materiales de algunos empresarios se perjudiquen los de crecido número de jóvenes que ven á veces malogrados sus estudios y los sacrificios que para costearlos han hecho sus familias; S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de cuanto queda manifestado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Para establecer colegios privados de segunda enseñanza, los empresarios solicitarán el permiso por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando haber llenado cuantos requisitos se exigen para ello en la seccion 2.ª título 2.º del plan de estudios vigente. El Rector por sí ó por persona de su confianza, examinará el programa de estudios y reglamento del colegio, y reconocerá el edificio en que este ha de establecerse para que, en cuanto á la capacidad del mismo y número de alumnos que pueda contener, se observe puntualmente lo prevenido en los artículos 351 y 352 del reglamento, cuyo cumplimiento se encomienda á los Rectores de las Universidades.

2.ª El Rector pasará el expediente informado al Gefe político de la provincia, quien lo remitirá al Gobierno, manifestando si existe algun inconveniente moral, político ó de cualquier otra naturaleza para la concesion del permiso que se pide.

3.ª Igualmente informarán los Rectores al Gobierno acerca del número y requisitos de los Directores y profesores de los proyectados colegios, exigiendo de sus respectivos empresarios que acrediten, con recibo original del Banco nacional de San Fernando, haber hecho el deposito señalado en el artículo 59 del plan de estudios.

4.ª Siempre que un empresario de colegio varie de local, deberá dar parte no solo á la autoridad civil segun se previene en el artículo 352 del reglamento, sino tambien al Rector de la Universidad del distrito, para

que proceda al reconocimiento de aquel, según se determina en la disposición primera.

Si dejare de llenar este requisito incurrirá en la multa de 200 rs. y el Rector, á los dos dias de verificada la traslacion lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolución conveniente.

5.^a En la misma pena incurrirá el Empresario ó Director de Colegio que durante los quince dias que preceden á la apertura de curso, no presente al Rector de la Universidad un cuadro que comprenda el nombre, el establecimiento, la calle y el número de la casa en que se halle, la distribución de horas de enseñanza, asignatura que en cada una de ellas ha de darse, y los nombres de los profesores que dentro de las mismas desempeñen las cátedras.

6.^a En consecuencia de la autorización concedida á los Rectores de las Universidades por Real orden de 17 de Abril último, para que puedan girar visitas, siempre que lo juzguen oportuno, á los Colegios privados de segunda enseñanza, quedan autorizados igualmente para denunciar al Gobierno la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos desde el 350 al 361 ambos inclusive del reglamento vigente.

7.^a De igual modo se les autoriza para hacer que tenga cumplido efecto, en cuanto á los nuevos Directores de Colegios, lo prevenido en el artículo 63 de plan de estudios y en la Real orden de 4 de Noviembre de 1845 en que se prescriben los grados académicos de que deben hallarse adornados.

8.^a Si un empresario de colegio se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de Director y profesores de su establecimiento, permitiendo al propio tiempo que funcionen ó den la enseñanza personas distintas de aquellas, por mas de tres meses con intervalos ó sin ellos, aun cuando se verifique bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá la multa de 200 á 400 rs. se le cerrará el Colegio y quedará inhabilitado para ponerse al frente de otro alguno.

9.^a Al recibir el Rector de la Universidad el cuadro de profesores de un Colegio que habran de ser Regentes en su asignatura como está mandado, cuidará de saber si están enseñando en mas de dos Colegios, aunque fuere en distintas asignaturas. Si en efecto esplicaren en alguno mas los autorizará únicamente para enseñar en los dos que los interesados elijan. Igual aviso y licencia han de preceder durante el curso para admitir á uno ó mas profesores en un Colegio, para relevar los que hubiere y para que estos cambien de asignatura dentro del mismo.

10.^a Los Rectores de las Universidades cuidarán de que se cumpla en todas sus partes el art. 165 del reglamento. Por consiguiente quedan autorizados para evitar por si misma la infraccion de dicho artículo, dando parte al Gobierno para los efectos prevenidos en el mismo reglamento.

11.^a Los Directores de Colegios propondrán al Rector de su distrito, 20 dias antes

de la apertura del curso, el profesor á quien por su inteligencia y moralidad consideren mas apto para desempeñar en su Colegio el cargo de Secretario. Enterado el Rector de las circunstancias del profesor propuesto, y de que no enseña en otro Colegio, autorizará su nombramiento ó en caso contrario prevenirá al Director que le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

12.^a Los Secretarios de los Colegios reconocerán por gefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos del establecimiento en la parte académica, matriculas, hojas de estudios y demas que el reglamento previene, sometiéndose á lo que disponga, en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin les suministrará las plantillas y modelos aprobados.

Para que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general de la Universidad reconocerá siempre que lo estime conveniente por si ó por persona delegada, los libros, listas, anotaciones y demas documentos de Secretaria de los Colegios incorporados á ella; y dará parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere, para que providencie lo que corresponda.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 21 de Agosto de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 23a.

Habiendo desertado al tiempo de ser conducidos presos á la plaza de Centa, los cinco soldados del 2.^o Batallon cazadores de Africa, cuyos nombres y señas que se han podido adquirir, se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca de los indicados cinco desertores, y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con seguridad á mi disposicion. Albacete 22 de Agosto de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Nombres.

- José Dañans
- Pedro Monergues
- José Ginestá
- Salvador Nogueras
- Martin Puig

Señas.

Cuatro de ellos, con pantalon azul de paño basto. Uno con pantalon oscuro y listado, este con sombrero de palma, perilla y vigote. Todos de estatura regular de 25 á 30 años de edad y catalanes.

Otra número 233.

Al ser conducido desde la villa de Almuradiel al Presidio de Granada, el reo Juan Nuñez Hoyo, vecino de Manzanares, logró fugarse, burlando la vigilancia de sus conductores, y en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca del indicado reo, cuyas señas se insertan á continuación, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Valdepeñas, por quien es reclamado, dándome parte. Albacete 23 de Agosto de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Señas del fugado.

Edad de 30 á 35 años, estatura regular, color trigüeño, cara redonda, barba poblada, boca grande, vestido de verano, con una brusa rayada, sombrero blanco.

Otra número 234.

El Capitan graduado del Regimiento caballeria de Numancia D. Ramon Arcos, ha desaparecido de Madrid, en donde se hallaba, sin que haya podido ser habido á pesar de las gestiones que en su busca se han practicado. Y encargo en su consecuencia á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca del indicado D. Ramon Arcos, capturándolo si fuese hallado y poniéndolo con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Albacete 22 de Agosto de 1849.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Esta Intendencia tiene el disgusto de observar que desatendidas sus prevenciones por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan, no han remitido todavía para su aprobacion los repartimientos del cupo adicional señalado á los mismos por el recargo de 50 millones á la contribucion territorial del presente año. En su consecuencia, no pudiendo tolerarse semejante retraso, advierto á las espresadas corporaciones morosas que si en el último é improrrogable término de quince dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletin oficial, no remiten el mencionado documento con su copia, ademas de satisfacer la multa proporcional que las Instrucciones determinan, se les exigirá la responsabilidad mas efectiva. Albacete 22 de Agosto de 1849.—P. A., Julian Domenech.

- | | |
|--------------|-------------|
| Ayna | Ballestero |
| Balazote | Barrax |
| Balsa de Vés | Bienservida |

- | | |
|--------------------|-------------------|
| Bonillo | Mahora |
| Casas Ibañez | Masegoso |
| Casas de Motilleja | Montealegre |
| Caudete | Navas de Jorquera |
| Carral-rubio | Nerpio |
| Elche de la Sierra | Ontur |
| Fuente-alamo | Oya-gonzalo |
| Fuente-alvilla | Ossa de Montiel |
| Hellin | Pozo-lorente |
| La Herrera | Riopar |
| Higuercuela | Robledo |
| Yeste | Vianos |
| Lezuza | Villarrobledo. |
| Madrigueras | |

OTRA.

La Direccion general de Rentas estancadas en circular de 18 del actual me dice lo siguiente.

El considerable número de expedientes que se han dirigido hasta el dia á esta Direccion general instruidos con motivo de las infracciones que diariamente se cometen por la mayor parte de los Ayuntamientos del Reino, de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y posteriores aclaratorias, en cuya resolucion tiene que emplear un tiempo precioso que podria dedicar á otras perentorias atenciones del servicio, hace indispensable la adopcion de una medida que, evitando los perjuicios que son consiguientes á la renta del papel sellado, aleje tambien todo pretexto por parte de aquellas corporaciones para evadirse de la responsabilidad en que por tales faltas incurrén.—Atribuyense estas por lo comun á ignorancia en la parte legislativa del ramo; y si bien hasta cierto punto puede ser admisible semejante excusa respecto de poblaciones de escaso vecindario, tambien es verdad que en otras de mas importancia se deben al abandono ó malicia de las personas que egercen en ellas aquella autoridad. Con el objeto, pues, de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse al acrecentamiento de los rendimientos de la renta de papel sellado y con el de que las referidas corporaciones municipales no esperimenten en lo sucesivo las consecuencias inevitables á la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes, he acordado remitir á V. S. la adjunta nota, en la que se espresan todas las clases de papel sellado que deben usar aquellas en los libros y demas documentos de su administracion local, la cual dispondrá V. S. que se publique en el boletin oficial de esa provincia remitiéndome un ejemplar del en que se verifique.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia segun se me previene en la precedente superior orden debiendo sugetarse en un todo á la mencionada nota que se estampa á continuación. Albacete 23 de Agosto de 1849.—P. A., Julian Domenech.

Direccion general de Rentas Estancadas.—

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Reales ordenes posteriores vigentes; aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

PAPEL DE OFICIO.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace, los documentos que se espresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de Diputados á Cortes.
- 3.º Los de quintas, hasta el juicio de esenciones esclusive.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

PAPEL DEL SELLO 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel.

1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el art. 56 de la Real cédula confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1845.

2.º Los libros de la Administracion local conformes á las Reales cédula y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas obgetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno extrajudicial relativa á estos obgetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.

3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios con arreglo al artículo 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de Julio de 1846.

4.º Todo juicio de esencion de quintas ó de agrvivo de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.

5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo y las del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula.— Es copia.—P. A., Julian Domenech.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia en oficio de 16 del actual me dice lo que sigue.
El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 13 del actual me dice lo siguiente.—La segunda y simultánea subasta celebrada el 11 del corriente para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas

y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Aragon por término de un año á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre del próximo de 1850, no ha producido remate. En su consecuencia usando de las facultades conferidas á esta Intendencia general por Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque una tercera y simultánea que tendrá lugar en la tarde del 27 del corriente y hora de las dos, en los estrados de esta Intendencia general y en los de la de aquel distrito, con las mismas formalidades y sujecion al pliego general de condiciones.—Sirvase V. S. mandar se publique en ese distrito con las solemnidades debidas acusándome el recibo de esta circular para unirlo al expediente.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el boletin oficial de esa provincia, dándome aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos. *Albacete 22 de Agosto de 1849.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.*

EDICTO.

D. Francisco de Paula Valcarcel, Abogado de los Tribunales nacionales, Alcalde constitucional, y Juez interino de primera instancia de la Villa de Hellin y su partido, por ausencia del propietario etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á la obtencion y goce de los bienes que constituyen la capellanía que fundó en esta villa el Abogado y Regidor de la misma D. Alonso de Orozco, para que en el término de treinta dias contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducirlo por sí ó por medio de Procurador; en la inteligencia de que transcurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente que en el oficio del actuario se instruye á petición de D. Ramon Nuñez. Dado en la villa de Hellin á 6 de Agosto de 1849.— Francisco de Paula Valcarcel.—Por su mandado, Julian Navarro Garcia.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.